



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002087-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02059-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EVELYN STEFANI MARTEL TORRES**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE HUANCAMELICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02059-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de agosto de 2022, interpuesto por **EVELYN STEFANI MARTEL TORRES**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE HUANCAMELICA** ² el 18 de julio de 2022, con Carta N° 014-2022/ESMT, que generó el Expediente N° PJFS H20220002687.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Carta N° 014-2022/ESMT (Expediente N° PJFS H20220002687), la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico copia simple de las Carpetas Fiscales N° 1906015500-2019-157-0 y 1906014503-2019-796-0.

El 15 de agosto de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente, con carta N° 019-2022/ESMT, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 001936-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 22 de agosto de 2022, notificada al correo electrónico de la entidad: pifs.huancavelicadj@mpfn.gob.pe, el 24 de agosto de 2022 a horas 13:53, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 14:13 horas, siendo ingresado al CEA con el número de Exp. N°3141, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con OFICIO N° 001349-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA, presentado a esta instancia el 1 de setiembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...)

3.- Al respecto, debe considerarse que mediante la CARTA N° 09-2022/ESMT [fs. 01-12] solicitud de acceso a la información pública remitida por correo electrónico de fecha 20 de junio de 2022, registrada mediante HOJA DE ENVIO N° 003783-2022-MP-FNPJFSHUANCAVELICA de fecha 21 de junio de 2022, **Expediente N° PJFSH200002270** [fs. 13], presentada ante la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica, la ciudadana Evelyn Stefani Martel Torres, solicitó la siguiente información: “SE REQUIERE COPIAS SIMPLES DE LAS SIGUIENTES CARPETAS FISCALES:

- **CARPETA FISCAL NRO. 1906014503-2019-796-0.**
- CARPETA FISCAL NRO. 1906010603-2012-450-0.
- CARPETA FISCAL NRO. 1906010603-2012-130-0.
- CARPETA FISCAL NRO. 1906010603-2009-403-0.
- **CARPETA FISCAL NRO. 1906015500-2019-157-0.**

(...)

8.- Teniendo dicha información y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (...); esta Presidencia emitió y notifico la CARTA N° 000021-2022-MP-FNPJFSHUANCAVELICA de fecha 13 de julio de 2022 [fs. 46-47], por el cual se informó a la ciudadana Evelin Estefany Martel Torres: “Respecto a la Carpeta Fiscal N° 1906014503-2019-796-0; la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica; informa que dicha carpeta fiscal ha sido derivado a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, (...) esta Presidencia realizó el requerimiento respectivo, mediante Oficio N° 001020-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA.

Al respecto se ha realizado las coordinaciones correspondientes con dicha fiscalía para que pueda remitir la información solicitada, o de ser el caso, si ésta se encuentre dentro de las excepciones previstas en la ley, emita un informe sustentando su denegatoria. De las cuales se tiene que después de ser derivada por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica la signo como Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0; en ese sentido se tiene que la Carpeta Fiscal N° 1906014503-2019-796-0 y Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0 son el mismo fue variada el número de la misma por la fiscalía receptora del caso.

Tenemos entonces que mediante el [OFICIO N° 000959-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA], esta Presidencia solicitó a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica remitir copias simples los actuados de la Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0. (...) la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica informa que mediante Disposición N° 01 -2019-MP-FN-1°-DI-FPCEDCF-DF-HVCA de fecha 21 de agosto de 2019, se ordenó la derivación de la carpeta fiscal N° 2019-157, a la Coordinación de la Fiscalía Especializada en Delitos De Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, por competencia territorial.

A razón de ello, este Despacho Superior (...) solicitó al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, (...) trasladar al Despacho Fiscal la carga de dicho caso la solicitud de acceso a la información pública, para que considerando lo antes expuesto, se sirva remitir en copia de los actuados de la carpeta fiscal precitada (...)

(...) el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho traslada el Informe N° 76-2022-MPFN-3DFPCEDCF/AYACUCHO/GSEP de fecha 07 de julio de 2022, emitido por la abogada Giulliana S. Enciso Pillaca, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho quien informa que la Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0 está bajo su cargo, signado con el Caso N° 1606015500-2019-534 la misma que se encuentra en etapa preliminar, asimismo, señala que en atención al artículo 324° del Nuevo Código Procesal Penal y la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información no se puede expedir las copias de los actuados de la Carpeta Fiscal N° 1606015500-2019-534 (Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0) solicitada por Evelin Stefany Martel Torres, quien no es parte en la investigación, esto en aras de no interferir en el éxito de las investigaciones que vienen realizando dicho despacho; lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes”, a la dirección electrónica señalada por la solicitante.

Documentación que fue remitida a la ciudadana a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED] mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO REMITO CARTA N° 000021-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA (Expediente N° MUPDFA20220005906), de fecha 13 de julio de 2022 a horas 19:34 e 19 de julio a horas 17:30 [fs. 48], al haber autorizado se le remita por dicho medio, conforme al literal a. del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 9.- Mediante la **CARTA N° 14-2022/ESMT solicitud de acceso a la información pública remitida por correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022 [fs. 49-55]** (materia de apelación contra la denegatoria de silencio administrativo), registrada mediante HOJA DE ENVIO N° 004578-2022-MP-FN-PJFS HUANCAVELICA de fecha 19 de julio de 2022, **Expediente N° PJFS H20220002687 [fs. 57]**, presentada ante la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica, la ciudadana Evelyn Stefani Martel Torres, solicitó la siguiente información.:

“SE REQUIERE COPIAS SIMPLES DE:

- CARPETA FISCAL NRO. 1906015500-2019-157-0
- CARPETA FISCAL NRO. 1906014503-2019-796-0”.

10.- En respuesta a lo solicitado esta Presidencia emitió y posteriormente notificó CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA de fecha 25 de julio de 2022 [fs. 58], por el cual se informó a la ciudadana Evelin Estefany Martel Torres: “mediante la CARTA N° 000021-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA de fecha 13 de julio de 2022, esta Presidencia informo que se realizó el requerimiento respectivo a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, quien informa que la Carpeta Fiscal N° 1906014503-2019-796-0; después de ser derivada por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica fue signada como Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019- 157-0; en ese sentido se tiene que la Carpeta Fiscal N° 1906014503-2019-796-0 y Carpeta Fiscal N° 1906015500- 2019-157-0 son el mismo caso, solo fue variada el número de la misma por la fiscalía receptora del caso.

Asimismo, se remitió el **Informe N° 76-2022-MPFN-3DFPCEDCF/AYACUCHO/GSEP de fecha 07 de julio de 2022**, emitido por la abogada Giulliana S. Enciso Pillaca, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho quien informa que la Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0 está bajo su cargo, signado con el Caso N° 1606015500-2019-534 la misma que se encuentra en etapa preliminar, asimismo, señala que en atención al artículo 324° del Nuevo Código Procesal Penal y la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información no se puede expedir las copias de los actuados de la Carpeta Fiscal N° 1606015500-2019-534 (Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0) solicitada por su persona, quien no es parte en la investigación, esto en aras de no interferir en el éxito de las investigaciones que vienen realizando dicho despacho; cumpliéndose con el tramite respectivo de vuestra solicitud de acceso a la información pública”, a la dirección electrónica señalada por la solicitante.

Documentación que fue remitida a la ciudadana a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED] mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO REMITO CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA (Expediente N° PJFS H20220002687), de fecha 25 de julio de 2022 a horas 17:56 [fs. 59], al haber autorizado se le remita por dicho medio, conforme al literal a. del segundo párrafo del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11.- En ese orden de ideas, en cuanto al recurso de apelación, la recurrente alega que:

“El 18 de julio del 2022 mediante mesa de partes virtual presente la Carta N° 014- 2022/ESMT a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica, donde solicite información de naturaleza pública. El día 19 de julio del 2022, la entidad pública remitió el siguiente mensaje vía correo electrónico: RECEPCIONADO CON EXPEDIENTE:

PJFSH20220002687. Sin embargo, a la fecha no se ha recepcionado ningún mensaje por parte de la entidad pública por lo que se interpone el presente recurso de apelación por silencio administrativo negativo (...).

Al respecto, debe precisar que, en atención su solicitud de acceso a la información pública de la ciudadana Evelyn Stefani Martel Torres con Expediente: PJFS H20220002687, mediante la CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA se volvió a informar que la Carpeta Fiscal N° 1906014503-2019-796-0 y Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0 son el mismo caso, asimismo, que por información remitida por la abogada Giullianna S. Enciso Pillaca, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho se hizo de conocimiento que la Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0 está bajo su cargo, signado con el Caso N° 1606015500-2019-534 la misma que se encuentra en etapa preliminar, fiscal que señala que en atención al artículo 324° del Nuevo Código Procesal Penal y la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información no se puede expedir las copias de los actuados de la Carpeta Fiscal N° 1606015500-2019-534 (Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0) solicitada por la recurrente, quien no es parte en la investigación, esto en aras de no interferir en el éxito de las investigaciones que vienen realizando dicho despacho, adjuntándose a la notificación por correo electrónico el OFICIO N° 001830-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO e INFORME N° 76-2022-MPFN-3 DFPCEDCF-AYACUCHO/GSEP, CARTA N° 000021-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA y NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO REMITO CARTA N° 000021-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA.

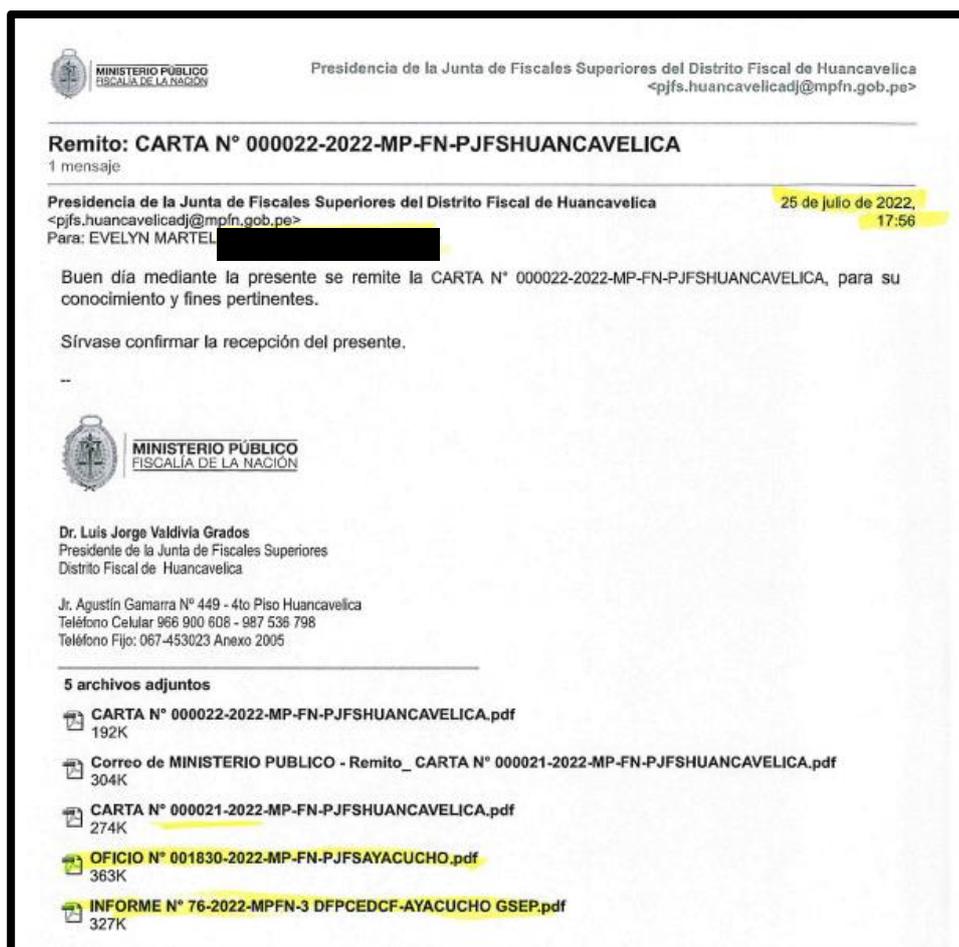
- 12.- Con lo cual se ha cumplido con informar a la recurrente la ubicación de las carpetas (que son el mismo caso) Carpeta Fiscal N° 1906014503-2019-796-0 signado por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, caso que tiene como imputado a la persona CARLOS ALBERTO LLAMOZA MOLERO, por la comisión de DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS - OMISION ILEGAL DE ACTO DE SU CARGO, como agraviado POLICIA NACIONAL DEL PERU – EL ESTADO y seguidamente derivado a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica donde fue signado como Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0 la cual tiene como imputado a la persona CARLOS ALBERTO LLAMOZA MOLERO, como agraviado POLICIA NACIONAL DEL PERU – EL ESTADO y tipificado por la comisión del delito de PECULADO DOLOSO SIMPLE; y finalmente derivado a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho donde fue signada como Carpeta Fiscal N° 1606015500-2019-534, donde se encuentra actualmente.
- 13.- Para mayor comprensión se adjunta al presente descargo la CONSTANCIA DEL CASO y CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL (Anexo 1) perteneciente a la Carpeta Fiscal N° 1906014503-2019-796-0; de la cual se puede apreciar que dicha carpeta fue trasladada a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica por Disposición N° 01. Asimismo, se adjunta la CONSTANCIA DEL CASO y CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL (Anexo 2) perteneciente a la Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0 de la cual se puede apreciar que dicha carpeta fue derivada a la Fiscalía

Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica mediante el OFICIO N° 292-2019-3FPPC-DF-HVCA-MP-FN de fecha 14 de agosto de 2022 [fs. 22] y que esta a su vez la deriva por carecer de competencia territorial, a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, tal como se señala en el INFORME N° 76-2022-MPFN-3°DFPCEDCFAYACUCHO/GSE, de fecha 07 de julio de 2022 [fs. 36], emitido por la abogada Giulliana S. Enciso Pillaca, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, de la cual se tiene que la Carpeta Fiscal N° 1906014500-2019-157 fue derivado por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica con Disposición N° 01 -2019-MP-FN-1°-DI-FPCEDCF-DF-HVCA de fecha 21 de agosto de 2019, y posteriormente signado con el caso N° 1606015500-2019-534.

- 14.- *Bajo ese contexto, se aprecia que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica, ha cumplido con dar respuesta a la solicitud requerida por la ciudadana Evelin Stefani Martel Torres, asimismo, este Despacho Superior se ve impedida de remitir copias de una carpeta fiscal que no se encuentra en posesión, esto último en virtud al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica: Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, a lo señalado en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (...)” (La negrita y subrayado es nuestro), ya que como se ha demostrado la carpeta fiscal materia de solicitud de acceso a la información pública se encuentra en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho; con lo cual se SOLICITA Al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública archivar el presente caso al haber operado la sustracción de la materia.*
- 15.- *Siendo así, dentro del plazo concedido en la Resolución N° 001936-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, notificada a este Superior Despacho el 24 de agosto de 2022, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica, cumple con remitirle en fojas cincuenta y nueve (59) copia digitalizada del expediente administrativo, conteniendo todos los actuados generados en mérito a la solicitud de acceso a la información pública con Expediente: PJFSH200002270, remitida por correo electrónico de fecha 20 de junio de 2022, y solicitud con Expediente: PJFS H20220002687, remitida por correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, por la ciudadana Evelyn Stefani Martel Torres, asimismo se cumple con formular los descargos correspondientes, en mérito a los*

cuales se solicita al Colegiado archivar el presente recurso de apelación interpuesto”.

Asimismo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, remitido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud de la recurrente mediante el cual se remitió a la recurrente la CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA; asimismo, cabe mencionar que a dicho comunicación electrónica se adjuntó cinco (5) archivos en formato PDF denominados: CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA. Pdf, Correo de MINISTERIO PUBLICO – Remito_Carta N° 000021-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA.pdf, Carta N° 000021-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA.pdf, Oficio N° 001830-MP-FN-PJFSAYACUCHO.pdf y el Informe N° 76-2022-MPFN-3 DFPCEDCF-AYACUCHO GSEP.pdf, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo texto establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente fue atendida dentro de los alcances de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico copia simple de las Carpetas Fiscales N° 1906015500-2019-157-0 y 1906014503-2019-796-0.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente, interpuso ante la municipalidad el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En ese sentido, con OFICIO N° 001349-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que la recurrente con CARTA N° 09-2022/ESMT, presentada el 20 de junio de 2022, la cual generó el Expediente N° PJFSH200002270 solicitó, entre otros, copias simples de las CARPETA FISCAL NRO. 1906014503-2019-796-0 y NRO. 1906015500-2019-157-0, a lo que la entidad a través de la CARTA N° 000021-2022-MP-FNPJFSHUANCAVELICA comunicó a la recurrente que las Carpetas Fiscales requeridas son la misma, siendo variada el número de dicha carpeta por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, donde esta última informó que mediante Disposición N° 01 -2019-MP-FN-1°-DI-FPCEDCF-DF-HVCA de fecha 21 de agosto de 2019, se ordenó la derivación de la carpeta fiscal N° 2019-157, a la Coordinación de la Fiscalía Especializada en Delitos De Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, por competencia territorial.

En ese sentido, la entidad, solicitó al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, trasladar al despacho fiscal el cargo de dicho caso para que se sirva remitir en copia de los actuados de la carpeta fiscal precitada. Sin embargo, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho trasladó a la referida entidad el Informe N° 76-2022-MPFN-3DFPCEDCF/AYACUCHO/GSEP de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho quien informa que la Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0 está bajo su cargo, signado con el Caso N° 1606015500-2019-534 la misma que se encuentra en etapa preliminar, asimismo, señala que en atención al artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal y la Ley de Transparencia por lo que no se puede expedir copias de los actuados de la Carpeta Fiscal N° 1606015500-2019-534 (Carpeta Fiscal N° 1906015500-2019-157-0) solicitada por la recurrente quien no es parte en la investigación, situación que le fue puesta en conocimiento de la interesada a través de su correo electrónico.

En ese sentido, la entidad refiere que la recurrente con CARTA N° 14-2022/ESMT, presentó su solicitud el 18 de julio de 2022 la cual generó el Expediente N° PJFS H20220002687, donde requirió se remita a su correo electrónico copias simples de las Carpetas Fiscales N° 1906015500-2019-157-0 y 1906014503-2019-796-0, a lo que la entidad en respuesta a lo solicitado emitió la CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA reiteró los argumentos contenidos en la CARTA N° 000021-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA.

Finalmente, la entidad indicó que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica, ha cumplido con dar respuesta a la solicitud requerida por la recurrente; asimismo, indicó que se ve impedida de remitir

copias de una carpeta fiscal que no se encuentra en posesión, esto último en virtud al artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, ya que como se ha demostrado la carpeta fiscal materia de solicitud de acceso a la información pública se encuentra en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho; en ese sentido, solicitó la sustracción de la materia.

Asimismo, la entidad elevó el correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022 dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente [REDACTED], mediante el cual notifica el contenido de la CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA, con el cual se habría atendido la solicitud.

- **Con relación a la notificación de la CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA:**

En cuanto a la notificación de la CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA a través del correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, donde se establece que en cuanto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico lo siguiente:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA y el correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, mediante los cuales la entidad afirma haber atendido la solicitud de la recurrente; sin embargo, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente dicho documento al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA vía correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de la información solicitada por la recurrente:**

En ese sentido, se advierte de autos que la recurrente a través de su solicitud requirió se remita a su correo electrónico copia simple de las Carpetas Fiscales N° 1906015500-2019-157-0 y 1906014503-2019-796-0, a lo que la entidad a través de sus descargos ha señalado haber dado atención a la referida solicitud a través de la CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA.

Asimismo, la entidad indicó que se ve impedida de remitir copias de una carpeta fiscal que no se encuentra en posesión ya que la información requerida se encuentra en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.

Ahora bien, en atención a lo señalado por la entidad en lo referente a que la información solicitada se encuentra en posesión de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, es preciso tener en consideración el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual prevé que “(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, en caso la entidad no posea la documentación requerida deberá reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la misma; siendo para el caso en concreto la Fiscalía Provincial Especializada

en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, para luego poner en conocimiento de dicho procedimiento a la recurrente.

En ese sentido, si bien se advierte de autos la CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA de cual no se desprende que la entidad haya realizado el procedimiento antes mencionado, ni mucho menos que la solicitud será atendida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho.

Asimismo, cabe precisar que con la CARTA N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA, se pretende dar respuesta a la solicitud materia de análisis, la cual fue presentada el 18 de julio de 2022 con la CARTA N° 14-2022/ESMT que generó el Expediente N° PJFS H20220002687; sin embargo, dicho documento hace referencia a la CARTA N° 000021-2022-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA, la cual atendió a una solicitud anterior de la recurrente, la cual fue presentada el 20 de junio de 2022 con la CARTA N° 09-2022/ESMT que generó el Expediente N° PJFSH200002270, respecto de lo cual se debe tener en consideración que se trata de dos expedientes distintos, lo cuales debieron ser atendidos de forma independiente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad efectuar el reencause de la solicitud a la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, acreditando ante esta instancia haber puesto en conocimiento de ello a la interesada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

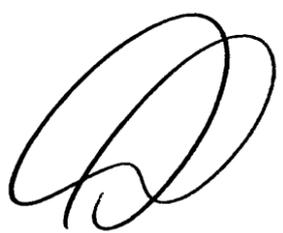
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EVELYN STEFANI MARTEL TORRES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE HUANCVELICA** efectuar el reencause de la solicitud a Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE HUANCVELICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **EVELYN STEFANI MARTEL TORRES**.

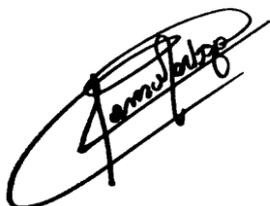
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **EVELYN STEFANI MARTEL TORRES** y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE HUANCVELICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

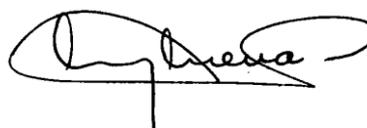


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal